



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 15 de junio y registro de entrada en Diputación el día 16 del mismo mes, la emisión de un Informe por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, acerca de si es precisa o no la previa solicitud y obtención, en su caso, de la preceptiva calificación urbanística para la ejecución del proyecto de obras consistente en el enterramiento de una tubería alimentaria cuyo trazado discurrirá por suelo rústico de reserva.

En concreto, la primera autoridad municipal, una vez recibidos sendos informes sobre la cuestión emitidos por dos prestigiosas consultoras de la administración local, como son "El Consultor" y "Espúblico", desea también conocer nuestra opinión sobre si resulta aplicable o no al expresado municipio, cuya población no llega a los 10.000 habitantes de derecho, la excepción establecida en los artículos 65.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), y 37.3 del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante, RSR), modificado, a su vez, por el Decreto 177/2010, de 1 de julio, que eximen del trámite independiente de concesión de la referida calificación a los proyectos de obras y servicios de titularidad pública estatal, autonómica o local, por considerar a aquélla implícita en su aprobación.

Pues bien, a la vista del contenido de los informes emitidos por las mencionadas consultoras locales –de los cuales la Sra. Alcaldesa ha tenido la amabilidad de remitirnos sendas copias–, con cuyas conclusiones finales estamos básicamente de acuerdo, una vez leída la información remitida y consultada la legislación que hemos considerado de aplicación al caso, y que después se dirá, se procede a emitir el siguiente,

**INFORME**

Una vez expuesto en los citados informes el régimen general de concesión de la calificación urbanística, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, en el presente



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

informe nos limitaremos a dar nuestra opinión sobre lo que creemos que es el núcleo central de la cuestión objeto de consulta; esto es, dilucidar si la aludida excepción establecida en los artículos 65.1 del TRLOTAU y 37.3 del RSR, es aplicable también en los municipios, como..., que cuentan con una población bastante inferior a los 10.000 habitantes de derecho, establecidos como límite o frontera para la distribución de competencias sobre el otorgamiento de la calificación urbanística entre los municipios y los órganos de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanismo.

A este respecto, cabe empezar recordando cómo los artículos 64.4 del TRLOTAU y 42.1 del RSR, atribuyen a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanismo la competencia para otorgar la calificación urbanística, entre otras, a las obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local, que pretendan ejecutarse en suelo rústico de reserva en municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

Por otra parte, ya hemos visto también cómo los citados artículos 65.1 del TRLOTAU y 37.3 del RSR, que excepcionan el régimen general anterior, consideran implícita dicha calificación en los acuerdos de aprobación de los proyectos de obras y servicios de titularidad pública estatal, autonómica o local, sin tener, por tanto, que someter los indicados proyectos de obras públicas a un previo y expreso pronunciamiento del órgano inicialmente competente conforme al régimen general.

Así pues, a juicio de quien suscribe, una cosa es el régimen general, establecido en los artículos 64.4 del TRLOTAU y 42.1 del RSR para el otorgamiento de la preceptiva calificación urbanística, y su diferente atribución de competencias en función del número de habitantes del municipio donde se ejecuten las obras, y otra muy distinta, el régimen especial e individualizado –respecto del anterior– de concesión implícita de la citada calificación, configurado a partir de lo dispuesto en los artículos 65.1 del TRLOTAU y 37.3 del RSR, en el que el legislador ha considerado irrelevante el establecimiento de discriminación alguna, por razón del tamaño del municipio, a la hora de fijar el régimen de distribución de competencias para la concesión de la calificación.

A la misma conclusión nos conduce también el establecimiento del requisito indiscriminado que, en relación con el tamaño del municipio, se recoge en la Disposición



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

Adicional Séptima del citado RSR, cuando, tras reiterar la vigencia de un régimen especial de calificación implícita en la aprobación de los referidos proyectos de obras públicas, exige, al mismo tiempo, que el acto que apruebe los citados proyectos fije también la superficie de los terrenos que deban ser objeto de replantación o de medidas excepcionales de apoyo a la regeneración natural de la vegetación, con el fin de preservar los valores naturales o agrarios de éstos y de su entorno.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente que las opiniones jurídicas recogidas en el presente Informe no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos. Motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, 21 de junio de 2011.